



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Juicio de faltas 474/2010.

Delito/falta: Falta de hurto.

Denunciante/querellante: José Luis Cerezo Pinedo.

Contra: Valeriu Ioan.

D/D.^a M.^a Mercedes Gómez García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de los de Miranda de Ebro.

Por el presente hago constar: Que en los autos de juicio de faltas n.º 474/2010 ha recaído sentencia del tenor literal siguiente:

«Sentencia n.º 59. –

En Miranda de Ebro, a 11 de julio de 2011.

Vistos por D.^a Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, los presentes autos de juicio de faltas, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal ejerciendo la acción pública, José Luis Cerezo Pinedo en calidad de denunciante y Valeriu Ioan con la condición de denunciado, se procede en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente sentencia.

Antecedentes. –

Primero. – Presentada la pertinente denuncia y practicadas, en su caso, las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio de faltas, se ha señalado el día 6 de abril de 2011 para la celebración del mismo, al que compareció el Ministerio Fiscal y no han comparecido ninguna de las partes oportunamente citadas, dejándose constancia de tal situación en el acta levantada al efecto bajo la fe pública de la Secretario Judicial.

Segundo. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes, salvo el plazo legal para dictar sentencia debido a la carga de trabajo de este órgano jurisdiccional.

Hechos probados. –

Único. – No ha resultado probado, y así se declara expresamente, ningún hecho.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Para que pueda establecerse una sanción penal es necesario que los hechos denunciados sean probados en el juicio, mediante la aportación y práctica de las pruebas de cargo en cada caso pertinentes y necesarias. En el presente caso no ha comparecido a juicio ninguna de las partes y no existe prueba de cargo ni prueba alguna que permita al Ministerio Fiscal formular acusación, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española y conforme a las previsiones del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la libre absolución del denunciado.



Segundo. – El artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «no se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos», por lo que procede declarar de oficio las costas procesales causadas en este proceso al establecerse la libre absolución del denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso.

Fallo. –

Que debo absolver y absuelvo a Valeriu Ioan de la falta penal por la que ha sido denunciado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndole que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este Juzgado, por escrito y con los requisitos establecidos en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando entre tanto los autos a disposición de las partes en la Secretaría de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo doña Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su Partido. Doy fe».

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste y sirva de notificación a Valeriu Ioan, extendiendo y firmo el presente testimonio en Miranda de Ebro, a 10 de octubre de 2011.

El/la Secretario Judicial
(Ilegible)